

DESIGNACIONES. COMPETENCIA. DECRETO N° 491/02. LLAMADO A PRESTAR SERVICIOS A UN AGENTE EN SITUACION DE RETIRO.

La reglamentación del artículo 84 de la Ley N° 19.349/71 efectuada mediante el Decreto N° 153/75, emplea —en su artículo 1°, segundo párrafo— el término “Nombramiento para tales servicios”, el cual se asimila a “Designación”.

El texto del Decreto N° 491/02 consagra un principio general, sin que se configure en la especie situación alguna que exceptúe su aplicación.

BUENOS AIRES, 23 de julio de 2004

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Ingresan las presentes actuaciones por las que tramita un anteproyecto de resolución de la cartera consignada en el acápite, por cuyos artículos 1° y 2° se llama a prestar servicios en situación de retiro al Comandante Mayor (R) del Escalafón Comunicaciones ..., cuyos antecedentes militares figuran en el Anexo I de la medida, de conformidad con lo establecido por el artículo 84, segundo párrafo de la Ley N° 19.349 de la Gendarmería Nacional, modificada por la Ley N° 23.011 y reglamentada por Decreto N° 153/75, quien revistará en la Dirección de Planes de Operaciones – División Asuntos Civiles de la Gendarmería Nacional.

Por el artículo 3° se prevé que el presente llamado no involucra ninguna modificación en la situación de revista del causante.

Y por el artículo 4° se especifica la imputación presupuestaria.

El anteproyecto en gestión se fundamenta, de acuerdo con lo expresado en el primer Considerando, en la imperiosa necesidad de asignar un cargo vinculado con las relaciones institucionales y dado que los actuales efectivos no resultan suficientes para satisfacer las necesidades orgánicas requeridas, resulta necesario aprovechar los conocimientos y experiencias de su personal retirado.

Conforme el último Considerando, la medida que se propicia habría de dictarse en uso de las facultades establecidas en el artículo 4°, inciso 2) del Decreto N° 2259/84 y en el artículo 6° del Decreto N° 1210/02 que dispuso el cambio de dependencia funcional de la Gendarmería Nacional a la órbita del Ministerio en cuestión.

La medida es propuesta por el Director de Personal (fs. 1), siendo avalada por el Comandante General de Gendarmería Nacional (fs. 21).

La Dirección de Asuntos Jurídicos de Gendarmería Nacional (fs. 19/20) pone de relieve la normativa que rige en la materia, siendo de destacar:

a) El artículo 4° inciso 2) del Decreto N° 2259/84, el cual delegara en el señor Ministro de Defensa la facultad de disponer el llamado y cese de prestación de servicios del personal de Oficiales Superiores en situación de retiro, a propuesta del Director Nacional de Gendarmería, conforme el artículo 84 de la Ley N° 19.349.

b) El artículo 84 de la Ley N° 19.349 sustituido por el artículo 3° de la Ley N° 23.011 (fs. 8) dispone que el personal en situación de retiro podrá prestar servicios en los organismos de la Institución únicamente cuando se encuentre comprendido en el artículo 96 inciso a) apartado 1) o normas similares contenidas en leyes anteriores, según la forma y condiciones que fije la reglamentación.

c) El artículo 96 inciso a) apartado 1), sustituido por el artículo 5° de la Ley N° 23.011 (fs. 8), establece la antigüedad requerida al momento del retiro, aplicable en la especie por expresa remisión de la norma aludida precedentemente.

d) El Decreto N° 153/75 (fs. 11/18) reglamenta el artículo 84 de Ley N° 19.349/71. El artículo 1° establece los casos en que procede el nombramiento de personal retirado (insuficiencia de personal en actividad, índole de la tarea no pudiendo involucrar cargos o funciones de comando, conveniencia de aprovechar conocimientos especiales del personal); los artículos 2° a 4° fijan el procedimiento de selección (concurso de antecedentes) y el artículo 5° prevé los impedimentos para la procedencia de la medida.

Con base en dicha normativa, concluye que el proyecto se ajusta a la misma, sin perjuicio de lo cual resulta necesario agregar los antecedentes citados así como la documentación probatoria del cumplimiento del Decreto N° 153/75.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la cartera de origen entendió necesario adjuntar los antecedentes que permitan ilustrar respecto de las exigencias determinadas por el Decreto N° 153/75, en especial los artículos 1° y 4° (fs. 27/28).

El Jefe del Departamento de Pasividades certifica que la persona propuesta pasó a revistar en situación de retiro voluntario de la Fuerza a partir del 1° de febrero de 2001, no registrando ninguna de las situaciones previstas en el artículo 5° del Decreto N° 153/75 (fs. 30).

Asimismo, el Director de Personal certifica que el ex - agente en cuestión se desempeñó en la **División de Asuntos Civiles de la Dirección de Planes de Operaciones** entre los años 1993 y 2000 (fs. 34); asimismo acompaña una síntesis de los antecedentes de la cual surge que el cargo ocupado en dicho período era **"Jefe de Departamento Asuntos Civiles de la Dirección de Operaciones"** (fs. 32/33).

A fs. 40/42 toma nueva intervención el servicio jurídico permanente de la cartera propiciante, entendiendo que, aun cuando se agregaron aquellos antecedentes que ilustran sobre la idoneidad del agente convocado, ello no sufre el requisito exigido por la norma reglamentaria en punto al concurso de antecedentes.

Por otra parte, considera que "el llamado a prestar servicios en la Gendarmería Nacional no importa un incremento en la planta de personal, en tanto, la cantidad de cargos de planta transitoria que fueran destinados al personal convocado de la Gendarmería Nacional no se vea modificada como consecuencia de los distintos nombramientos, debiendo encontrarse reflejados en la actual distribución de cargos asignados a esa fuerza". Y que dicho llamado "constituye una situación excepcional y transitoria que no implicaría una nueva designación en la Fuerza".

En consecuencia, entiende que "la atribución conferida al titular de esta Jurisdicción por el artículo 4° inciso 2° del Decreto N° 2259/84, en tanto delega la facultad de disponer el llamado y cese de prestación de servicios del personal de Oficiales Superiores en situación de retiro de la Gendarmería Nacional no se habría visto modificada, toda vez que las prescripciones contenidas en el Decreto N° 491/02 no le resultarían aplicables, en razón de haber sido dictadas para situaciones distintas a las que aquí se trata". Sin perjuicio de ello, estima conveniente requerir la intervención de la Subsecretaría de la Gestión Pública en su calidad de órgano de aplicación e interpretación de la normativa vinculada al caso.

II.1. De modo preliminar, se señala que deberá ajustarse el artículo 1° de la medida, a la terminología del artículo 84 de la Ley N° 19.349 sustituido por el artículo 3° de la Ley N° 23.011 (fs. 8); en consecuencia, deberá decir: "Llámase a prestar servicios al agente en situación de retiro Comandante Mayor (R) del Escalafón Comunicaciones D."

2. Asimismo, en el artículo 2° deberá especificarse la denominación del cargo de la Dirección de Planes de Operaciones – División Asuntos Civiles respecto del cual se tramita la medida, conforme la estructura organizativa de la Institución; ello, previa certificación por el área pertinente acerca de su vacancia. Nótese al respecto, que en el primer Considerando se manifiesta la imperiosa necesidad para la Fuerza de **"asignar un cargo** vinculado con sus relaciones Institucionales...".

3. Con relación a los requisitos previstos en la normativa específica que rige en el ámbito del área propiciante, se comparte lo indicado por el servicio jurídico preopinante a fs. 40/42, en

cuanto a que resulta necesaria la realización de un concurso de antecedentes, tal como lo prevé el artículo 4° de la reglamentación aprobada mediante el Decreto N° 153/75 (v. fs. 12).

4. En cuanto a la aplicación del Decreto N° 491/02 en la especie, se recuerda que, en su artículo 1° dice: "Establécese que toda **designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal**, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta **permanente y no permanente**, incluyendo en estos últimos al **personal transitorio** y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente".

Al respecto, es de señalar que la reglamentación del 84 de la Ley N° 19.349/71 efectuada mediante el Decreto N° 153/75, emplea —en su artículo 1°, segundo párrafo— el término "**Nombramiento** para tales servicios" (fs. 11), el cual se asimila a "Designación".

Si bien no surge claramente de las presentes actuaciones la naturaleza (transitoria o permanente) del cargo a cubrir mediante la convocatoria, se destaca que el texto del Decreto N° 491/02 consagra un principio general, sin que se configure en la especie situación alguna que exceptúe su aplicación.

En consecuencia, la aprobación del acto resultará competencia del Poder Ejecutivo Nacional.

5. Se señala que el artículo 7° de la Ley N° 25.827 establece que: "Salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la presente ley, ni los que se produzcan con posterioridad. Quedan exceptuados de lo previsto precedentemente los cargos correspondientes a las Autoridades Superiores de la Administración Pública Nacional, el Personal Científico y Técnico de los organismos indicados en el inciso a) del artículo 14 de la Ley N° 25.467 y la cobertura de cargos de funcionarios del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, **así como del personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, por reemplazos de agentes pasados a situación de retiro o dados de baja durante el presente ejercicio**" (la sobreimpresión es nuestra).

Esta Oficina Nacional entiende que el cargo a cubrir se encontraría, en principio, alcanzado por el congelamiento, por lo que debería solicitarse la pertinente excepción de la citada norma sobre la base de las acciones previstas para el mismo; salvo que la vacancia producida cumpla con las condiciones transcritas precedentemente, extremo que en su caso deberá certificarse.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° AF 4-2010/38/04. GENDARMERIA NACIONAL. MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 2310/2004